

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2019.

**VISTA** la reclamación interpuesta por don C.C.P., en nombre y representación de Grafismo Y Publicidad Bbf, S.L. (en adelante, BBF), contra su exclusión del Lote 2 “Producción y suministro de cartelería, vinilos y lonas” del acuerdo marco para los suministros de material gráfico para Metro de Madrid, dividido en 2 lotes, número de expediente: 6011900168, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 9 de mayo de 2019 la empresa pública Metro de Madrid S.A. publicó, en el Perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación para la convocatoria pública de la mencionada contratación, poniendo a disposición de los interesados los pliegos de prescripciones técnicas y de condiciones particulares por los que se rige el contrato licitado electrónicamente mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios. Asimismo la convocatoria se publicó el 10 de mayo en el DOUE y en el BOCM, y el 11 de mayo de 2019 en el BOE.

El valor estimado del contrato para los dos lotes que lo componen asciende a 800.000 euros, correspondiendo la cantidad de 400.000 euros al lote 2 que es objeto de reclamación, con un plazo de duración de dos años.

**Segundo.-** A la convocatoria del lote 2 concurrieron quince licitadoras, entre ellas la reclamante.

En fase de calificación se comprobó que entre la documentación administrativa presentada por BBF al lote 2 figuraba su oferta económica, por lo que se acordó la exclusión del licitador en aplicación del apartado 6.1 del pliego de condiciones particulares administrativas (en adelante, PCAP), notificada y publicada en el Perfil de Contratante el 22 de julio de 2019.

**Tercero.-** El 29 de julio de 2019 tuvo entrada en este Tribunal, escrito de reclamación en materia de contratación formulado por la representación de BBF en el que solicita que su oferta no sea excluida de la licitación por los motivos que se analizaran en los fundamentos de derecho.

**Cuarto.-** El Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación el cual remite el 5 de agosto de 2019 el expediente y el correspondiente informe, a tenor de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (en adelante, LCSE), normativa que rige el contrato, en el que concluye que la decisión de excluir a BBF del Lote 2 por haber introducido su oferta económica dentro de la documentación administrativa, se ha ajustado a las normas y principios que rigen la contratación pública y a las previsiones del Pliegos de condiciones que rigen la licitación.

**Quinto.-** No se ha concedido plazo para formular alegaciones porque dado el objeto del recurso no se van a tener en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las que ha realizado la reclamante o constan en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable

en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

**Segundo.-** La reclamación se interpone contra la exclusión de la reclamante del procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco de suministro que se rige por la LCSE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 10 y 16.a) de la citada Ley por tratarse de un suministro de una empresa pública recogida como entidad contratante del sector de transportes en el apartado 7 de la disposición adicional segunda, que supera los umbrales establecidos al ser su valor estimado superior a 443.000 euros, estando sujeto a regulación armonizada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido interpuesta por persona jurídica legitimada para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la LCSE, dado que *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*, puesto que la empresa ha sido excluida de la licitación del contrato al que había concurrido.

Igualmente se reconoce la capacidad con que actúa el firmante de la misma.

**Cuarto.-** Respecto al plazo, la exclusión acordada por Metro se notificó a la

reclamante y se publicó en el Perfil de contratante el 22 de julio de 2019, por lo que la reclamación interpuesta el 29 de julio se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 104.2 de la LCSE.

**Quinto.-** Con carácter previo a entrar a analizar el fondo del asunto se detallan a continuación las condiciones de los pliegos que resultan de interés en la resolución del recurso.

El PCAP por el que se rige la licitación establece lo siguiente:

#### CUADRO RESUMEN

##### *“8.Forma de adjudicación del Acuerdo Marco*

*Oferta con la mejor relación calidad precio.*

*Para los dos lotes serán adjudicatarias del Acuerdo Marco un máximo de 5 empresas conforme a los criterios establecidos en el apartado 26 del cuadro resumen del presente pliego. (...)*

##### *25. Oferta técnica*

*¿Es necesaria oferta técnica? Sí.*

*¿Se exige contenido mínimo de la oferta técnica? Sí.*

*La oferta técnica deberá presentarse con el contenido mínimo para cada uno de los lotes que se describe en el punto 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas.*

*Los licitadores interesados en participar en los dos lotes, deberán presentar una oferta independiente para cada uno de los lotes.*

##### *26. Criterios de adjudicación del Acuerdo Marco*

*Criterios de adjudicación del acuerdo marco y ponderación de los mismos:*

*a. Criterios cualitativos: 20 puntos.*

*b. Criterios económicos: Precio, 80 puntos.*

*El acuerdo marco se adjudicará a un máximo de 5 empresas en cada uno de los lotes que coincidirá con las 5 ofertas que reciban la mayor puntuación tras la suma de la puntuación correspondiente a los criterios cualitativos y a los criterios económicos, siempre que hayan superado el umbral de suficiencia a que se refiere el apartado siguiente.*

##### *27. Evaluación de las ofertas del Acuerdo Marco*

### *Oferta Técnica*

*Criterios cualitativos evaluables mediante juicios de valor: No procede.*

*Criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas para cada lote:*

*Lote 1 y 2:*

*a) Propuesta de organización del trabajo..... 15 puntos*

- Presenta una descripción del proceso de trabajo/organización de los trabajos, desde la adjudicación del contrato derivado hasta el suministro del material y medios técnicos. (15 puntos)*
- No presenta una descripción del proceso de trabajo/organización de los trabajos, desde la adjudicación del contrato derivado hasta el suministro del material y medios técnicos. (0 puntos)*

*b) Servicio de post-venta y atención al cliente.....5 puntos*

- Ofrece servicio post venta y de atención al cliente (5 puntos)*
- No ofrece servicio post venta o de atención al cliente (0 puntos)*

*¿Existe umbral de suficiencia de ofertas técnicas? Sí.*

*Las ofertas técnicas que igualen o superen ( $\geq$ ) los 10 puntos serán calificadas como aptas o técnicamente aceptables.*

*La puntuación que iguale o supere el umbral definido anteriormente será la que se considerará para determinar la mejor oferta conforme al apartado anterior, en el caso de que el acuerdo marco se adjudique a la oferta con mejor relación calidad-precio.*

### *Oferta Económica*

*Criterios económicos evaluables mediante la aplicación de fórmulas para cada lote:*

*(...)*

## **5. PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y DOCUMENTACIÓN**

### **5.1. Reglas generales**

*Las ofertas se presentarán en la forma, plazo y lugar indicados en el anuncio de licitación, y en cualquier caso en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, donde se ofrecerá la información relativa a la convocatoria de licitación de este acuerdo marco.*

*La presentación de ofertas supone, por parte del licitador, la aceptación incondicional del contenido de este PCP y del PPT que rigen el presente acuerdo marco, sin salvedades o reservas de ninguna clase.*

### *5.3. Presentación de las ofertas por medios informáticos (...)*

*Para presentar las ofertas el licitador dispondrá de tres espacios diferenciados denominados:*

*a. Documentación administrativa.*

*b. Oferta técnica.*

*c. Oferta económica.*

*(...)*

## **6. CONTENIDO DE LAS OFERTAS**

### *6.1. Reglas generales (...)*

*La introducción de la oferta económica o de cualquier otro tipo de documento que permita deducir o conocer su importe, dentro de la documentación administrativa o de la oferta técnica, dará lugar a la automática exclusión del procedimiento de adjudicación del licitador que incurra en dicha circunstancia.”*

## **ANEXO I**

### **MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA DEL ACUERDO MARCO**

*D./D<sup>a</sup> , con D.N.I. número , representando a la Empresa , con N.I.F. y domicilio fiscal en , calle , número , en calidad de , en uso de las facultades que le confiere el poder otorgado a su favor el de de , ante el Notario de , D. , con el número de su protocolo, de conformidad con las condiciones, requisitos y obligaciones sobre protección y condiciones de trabajo que se exigen para la adjudicación del Acuerdo Marco de “ACUERDO MARCO PARA LOS SUMINISTROS DE MATERIAL GRÁFICO PARA METRO DE MADRID. LOTE 2”, se compromete a tomar a su cargo la ejecución del mismo, con estricta sujeción a los expresados requisitos, condiciones y obligaciones, de acuerdo con la siguiente tabla:*

<i>Importe de la oferta (IVA no incluido)</i>	<i>% IVA</i>	<i>Importe IVA</i>	<i>Importe total oferta (IVA incluido)</i>

El pliego de prescripciones técnicas particulares (PPTP) establece en su punto 5 relativo a la documentación a incorporar en la oferta técnica:

*“Los licitadores deberán de presentar como mínimo, la siguiente documentación, para cada uno de los lotes para los que se presenten:*

*a) Organización del trabajo: Descripción del proceso de trabajo desde la recepción del pedido por parte de Metro hasta el suministro del material en las instalaciones de Metro.*

*b) Servicio Postventa y Asistencia Técnica: Se deberá indicar si se compromete o no el licitador a poner a disposición de Metro de Madrid un Servicio Postventa y Asistencia Técnica y las características del mismo.”*

El reclamante afirma que ha sido excluido por un error de forma, por subir a la carpeta administrativa dos archivos, Anexo I y Anexo VII, que se les denomina “Proposición Económica” y no Oferta Económica. Así indica que no se les ha excluido por precio, calidad o cualquier error fundamental, sino por un error “burocrático” con una penalización excesiva, considerando más lógico que se le resten puntos.

Asimismo alega que no se puede deducir o conocer el importe antes de abrirse las ofertas y beneficiar algún competidor, pero que una vez abiertas las ofertas ya no beneficia a nadie conocer su oferta, porque nadie puede cambiarla, y solo los trabajadores autorizados pueden acceder a la documentación. Por otra parte indica que el apartado 6.1, aparece en otras licitaciones exactamente igual, es un “copia y pega” no adaptado a cada una de las licitaciones. Para facilitar al licitador el no cometer este error, indica que donde dice “cualquier otro documento” podría decir “Propuesta Económica”, o “Anexo I y Anexo VII”, y en los Anexos I y VII, se podría hacer referencia al apartado 6.1.

Por su parte el órgano de contratación en su informe señala que la exclusión de la oferta presentada por BBF resulta inexcusable en aplicación del apartado 6.1 del PCP y la doctrina de los Tribunales de Contratación Pública.

Asimismo indica que el apartado 8 del PCP prevé que, a los efectos de la calificación de la documentación presentada, Metro de Madrid ordenará la apertura de la documentación administrativa y procederá luego a comprobar la integridad, suficiencia y validez de la misma, que posteriormente se procederá a la apertura de la oferta técnica -que deberá ser valorada por Metro de Madrid, aplicando los criterios de adjudicación del acuerdo marco - y, por último, se procederá a la apertura de las ofertas económicas de los licitadores cuyas ofertas técnicas hayan sido admitidas.

El cuadro resumen del PCP, prevé la necesidad de que los licitadores presenten tanto oferta técnica como oferta económica - cuyo modelo se recoge en el Anexo I del PCP - y que en el apartado 26 del cuadro resumen se otorga un importante peso a los criterios económicos. Una vez comprobado que dentro de la documentación administrativa aportada por BBF figuraba su oferta económica, no existía alternativa alguna a proceder a la exclusión automática de dicho licitador, error al que el reclamante trata de quitar importancia, pero que tiene trascendencia, porque se ha producido una anticipación de la información relativa a la oferta económica, quebrantando el PCP y la normativa de aplicación, concluyendo que una decisión distinta hubiese supuesto vulnerar los principios de seguridad jurídica, transparencia, igualdad y no discriminación de los licitadores y secreto de las proposiciones.

Este Tribunal, a la vista de las alegaciones formuladas por las partes, de las condiciones recogidas en los pliegos y de la regulación contractual, procede a analizar si en el presente supuesto la documentación económica incluida en el sobre correspondiente a la documentación administrativa ha de determinar automática y necesariamente la exclusión de la licitación como afirma el órgano de contratación o

se puede considerar una irregularidad formal como sostiene el reclamante.

El artículo 19 de la LCSE determina los principios informadores de este tipo de contratación indicando que *“Los contratos que se adjudiquen en virtud de la presente Ley se ajustarán a los principios de no discriminación, de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad, de igualdad de trato, así como al principio de transparencia.”*

Es hecho, no discutido por las partes, que la reclamante incluyó en el sobre correspondiente a la documentación administrativa la oferta económica, desvelándola antes del momento procedimental de apertura de ofertas, que es importante señalar según se indica en el anuncio de licitación no procede. La condición 5.3 del PCP en la forma de presentación de las ofertas por medios informáticos diferencia lo que denomina documentación administrativa, oferta técnica, y oferta económica, y los apartados 26 y 27 del cuadro resumen del citado pliego regulan los criterios de adjudicación y su evaluación, determinando que en la presente contratación no hay criterios evaluables mediante juicio de valor, ponderando tanto los criterios cualitativos como los económicos de forma automática mediante la aplicación de cifras o porcentajes. Así el mencionado apartado 27 prevé que si se presenta la propuesta de organización del trabajo y se ofrece servicio de post-venta se obtienen respectivamente 15 y 5 puntos, que es la ponderación otorgada a cada subcriterio, y si no se presenta plan o no se ofrece el servicio se obtienen 0 puntos, respectivamente.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el rechazo de las proposiciones (Acuerdo 8/2009, de 10 de junio, por el que se analizan diversas cuestiones sobre contratación pública, e Informe 4/2011, de 16 de noviembre, sobre rechazo de oferta admitida) indicando que la legislación de contratos regula la selección del adjudicatario y la aplicación de los criterios de valoración de ofertas de forma exhaustiva estableciendo que para la adjudicación de contratos mediante pluralidad de criterios la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuya cuantificación

dependa de un juicio de valor se realizará previamente a la de aquellos otros criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. La forma de presentación de proposiciones para hacer posible esta valoración separada indica que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos. Cuando, entre la documentación incluida en el sobre correspondiente a los criterios cuya valoración dependa de un juicio de valor, se haga referencia a la proposición económica, la oferta habrá de ser, en todo caso, rechazada, por incumplir la virtualidad del carácter secreto de las proposiciones hasta el momento de la licitación pública.

Por tanto el rechazo de la proposición en estos supuestos se deriva de la obligación de garantizar el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública y la imparcialidad en su valoración, no por una cuestión formal, para asegurar el cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad y no discriminación entre los candidatos y licitadores recogidos en la ley.

Este Tribunal ya ha manifestado en anteriores Resoluciones su criterio relativo a que la inclusión en el sobre correspondiente a documentación administrativa, que tiene por objeto seleccionar los licitadores admitidos a la licitación, de información relativa a criterios de adjudicación y que por tanto constituyen parte de la oferta, no puede determinar automáticamente la exclusión de dichas ofertas, sino que es necesario realizar un análisis finalista y sistemático tendente a determinar si con ello se ha infringido el carácter secreto de las proposiciones o vulnerado los principios de igualdad de trato, no discriminación y objetividad en la valoración de las proposiciones, pues es en tales casos cuando habría de producirse la exclusión de la oferta en cuestión.

En el procedimiento objeto de recurso, al no existir criterios sujetos a juicio de valor, la ponderación de los criterios de adjudicación es la misma con independencia del momento en que se tenga conocimiento de la proposición.

El orden procedimental y el contenido de los sobres no tiene un mero carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la evaluación de los criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la ponderación otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

A estos efectos conviene citar el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en diversas Resoluciones del 916/2016, de 11 de noviembre, y 1108/2015: “la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, “siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal” (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplían las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.

La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: “Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.

La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores.”

En el mismo sentido la Resolución 91/2018, de 2 de enero del TACRC: “el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello lo relevante no es el error

en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas”.

Este Tribunal mantiene el mismo criterio en varias de sus Resoluciones, entre otras, la 154/2017, de 17 de mayo y más recientemente la 105/2019 de 20 de marzo, donde se señala “El PCAP no recoge criterios de valoración subjetivos de ofertas que hagan necesaria la presentación de las ofertas en dos sobres distintos, ya que no hay criterios de valoración que dependan de un juicio de valor y el conocimiento de algún aspecto valorable mediante fórmula no puede influir a la hora de valorar los subjetivos”.

Como ya hemos mencionado con anterioridad en el caso que nos ocupa, no se incluyen criterios sometidos a juicio de valor, por lo que la vulneración del secreto de las ofertas no afecta al principio de transparencia y objetividad, ya que el conocimiento por el órgano de contratación de algunos de los criterios sometidos a fórmulas matemáticas, que deberían estar incluidos en el sobre nº 3, con carácter previo a su apertura, no otorga la más mínima discrecionalidad o posibilidad de manipulación en la valoración por tratarse de criterios objetivos que resultan de una simple operación matemática.

Por todo lo expuesto, este Tribunal teniendo en consideración que se ha producido un error involuntario en la presentación de la documentación del que no se puede derivar una diferente valoración de las proposiciones presentadas a la licitación, por ser todos los criterios de adjudicación establecidos para la adjudicación del acuerdo marco de evaluación automática mediante cifras o formulas, considera que deben ser estimados los motivos de impugnación,

admitiéndose la proposición de BBF, dado que en este caso no se puede dar la posibilidad de que el conocimiento previo de lo ofertado pueda derivar en manejos o alteraciones que pudieran afectar a la valoración ni clasificación de las proposiciones presentadas, y sin que de ninguna manera pueda quedar afectada la ponderación obtenida por los licitadores, y sin que en consecuencia en este caso queden vulnerados los principios de la contratación recogidos en el artículo 19 de la LCSE.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en los artículos 101 y 106 de la LCSE, en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por don C.C.P., en nombre y representación de GRAFISMO Y PUBLICIDAD BBF, S.L., contra su exclusión del Lote 2 “Producción y suministro de cartelería, vinilos y lonas” del acuerdo marco para los suministros de material gráfico para Metro de Madrid, dividido en 2 lotes, número de expediente: 6011900168, admitiendo la proposición presentada por el reclamante, con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106 de la LCSE.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.